

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

LEY N° 27683
(Publicada el 15 de marzo de 2002)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2°.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículo 191°
Ley N° 26864, Artículo 1°

Artículo 3°.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a. El presidente y el vicepresidente.
- b. Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú Artículo 191°

Artículo 4°.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales, el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículo 118°, inciso 5
Ley N° 26859, Artículos 79°, 80°, 81°, 83°

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5°.- Elección del Presidente y Vicepresidente Regional

El Presidente y Vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que

alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículo 191°

Ley N° 27683, Artículo 8°

Artículo 6°.- Número de miembros del Consejo Regional.

El Consejo Regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones establece el número de miembros de cada Consejo Regional, asignado uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se toma como referencia sus distritos.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú Artículos 190°, 191°

Artículo 7°.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículos 189°, 190°

Ley N° 26859, Artículos 13°, 14°

Ley N° 26864, Artículo 2°

Ley N° 27683, Primera Disposición Transitoria y Complementaria

Artículo 8°.- Elección de los miembros del Consejo Regional

Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo con un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.
4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículos 187°, 191°

Ley N° 26859, Artículos 29°, 30°

Ley 26864, Artículo 25°

Ley N° 27683, Artículo 5°

Artículo 9°.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

CONCORDANCIAS:

*Constitución Política del Perú Artículo 178° inciso 5
Ley N° 26864, Artículo 34°*

TÍTULO III

INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10°.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir como se les reemplaza.

CONCORDANCIAS:

*Constitución Política del Perú Artículos 2° inciso 17, 31°
Ley N° 26300, Artículos 3° inciso b), 4°, 20° inciso b); 21°- 25°
Ley N° 26859, Artículos 26°, 27°, 28°*

Artículo 11°.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Los movimientos políticos obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes conforme a la Ley de Partidos Políticos.
3. Las organizaciones políticas nacionales y regionales y las alianzas de partidos que deseen participar pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.
4. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción. (*)

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

() De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27706, publicada el 25-04-2002, se precisa que corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional.*

CONCORDANCIA:

*Constitución Política del Perú Artículo 35°
Ley N° 26859, Artículos 87° segundo párr., 90°, 91°, 95°, 96°, 97°
Ley N° 26864, Artículo 9°
Ley N° 27683, Artículo 12°
Ley N° 27706: Artículo 5°*

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional que es publicada junto con la lista por el Jurado Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.
La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, y tampoco puede postular a más de un cargo.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 99°, 115°, 116°, 118°, 123°, 195°

Constitución Política del Perú Artículo 35°

Ley N° 26864, Artículo 10°

Ley N° 27683, Artículo 11°

Artículo 13°.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres años (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.
3. Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años;
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículos 30°, 33°, 34°, 52°

Ley N° 26864, Artículos 6°, 8°, 14°

Ley N° 27683, Artículo 14°

Ley N° 26859, Artículos 10°, 113° inciso d)

Artículo 14°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

- 1) El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
- 2) Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
- 3) Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:
 - a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
- 4) Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
 - a) Los Presidentes y Vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.

- c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
- 5) También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mientras no hayan pasado a situación de retiro conforme a Ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de la solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al Artículo 100 de la Constitución Política del Perú.
 - d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.

Texto modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29470, publicada el 14 de diciembre de 2009.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú Artículos 92°, 99°, 100°, 146°, 156°, 158°, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°

Ley N° 26859, Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)

Ley N° 26864, Artículo 8°

Artículo 15°.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26859, Artículos 120°, 121°, 122°, 123°

Ley N° 27683, Artículos 13°, 14°, 15

Artículo 16°.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú Artículos 189°, 190°

Ley N° 26859, Artículos 13°, 14°

Ley N° 26864, Artículo 2°

Ley N° 27683 Artículo 7°

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Artículo 194°

Quinta.- Derogación de normas

Derogase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.